



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00003/2017  
**JDO. DE LO SOCIAL N. 5 DE OVIEDO**

CALLE LLAMAQUIQUE S/N  
**Tfno:** 985 23 02 20  
**Fax:** 985 23 02 72  
Equipo/usuario: MMC  
**NIG:** 33044 44 4 2016 0004427  
Modelo: N02700

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000737 /2016 E**

Procedimiento origen: /  
Sobre: ORDINARIO

**DEMANDANTE D/ña:**  
**ABOGADO/A:**  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**  
**DEMANDADOS D/ña:** AYUNTAMIENTO DE OVIEDO,  
**ABOGADO/A:**  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**SENTENCIA 3/17**

En Oviedo a 3 de enero de 2017.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Paloma Martínez Cimadevilla, Magistrada-Juez, actuando como Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el Juzgado de lo Social nº 5 de Oviedo en funciones de refuerzo, los presentes autos de **PO 737/2016** seguidos ante este Juzgado a instancia de D<sup>a</sup>

asistida y representada por el letrado D<sup>a</sup>  
contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO asistido y representado  
por el letrado D. \_\_\_\_\_ y contra D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
asistida y representada por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, procedo a dictar sentencia  
de conformidad con los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora antes citada formuló demanda de reclamación de cantidad que fue turnada y recibida en este Juzgado con fecha 3 de noviembre de 2016, contra el demandado ya mencionado, en la que después de exponer los





hechos y fundamentos que estimó pertinentes, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se declarara “...*el derecho de la actora a concretar la reducción de su jornada en el horario solicitado de 9:00 horas a 15:08 horas, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración y a darle debido cumplimiento*”.

**SEGUNDO**.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a los actos de conciliación y juicio que tuvieron lugar con la asistencia de las partes, ratificando la actora su demanda y oponiéndose las demandadas. Recibido el juicio a prueba, se practicó la admitida según se recoge en el soporte audiovisual correspondiente. Seguidamente las partes hicieron uso de la palabra para conclusiones en apoyo de sus peticiones y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO**.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.

#### **HECHOS PROBADOS**

Queda probado y así se declara que:

**PRIMERO**.- D<sup>a</sup> afiliada a COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS con fecha de antigüedad del 25 de septiembre de 2013 – según certificado obrante en las actuaciones-, presta servicios para el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO en la Escuela Infantil de la Corredoria, siendo su relación laboral indefinida – según sentencia nº 432/2014 de fecha 16 de septiembre de 2014 dictada en el asunto nº 20-37 y 475/14 seguido ante el Juzgado de lo Social nº 1 de los Oviedo-.

**SEGUNDO**.- D<sup>a</sup> es madre de dos hijos gemelos nacidos en 3 de diciembre de 2012 – dato no controvertido-.

**TERCERO**.- La escuela en la que presta servicios tiene horario de apertura de 07:30 horas a 17:00 horas – dato no controvertido-.

**CUARTO**.- D<sup>a</sup> ha solicitado reducción de jornada, de modo que ha pedido al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO que se le permitiera elegir el horario de 09:00 horas a 16:00 horas y aplicar al final de tal horario su reducción de jornada de 1/8, saliendo de trabajar a las 15:08 horas – dato no controvertido-.

**QUINTO**.- El horario anteriormente referido - 09:00 horas a 16:00 horas- se ha concedido a D<sup>a</sup> – dato no controvertido-.





**SEXTO**.- Obra en las actuaciones Acuerdo Regulator de las Condiciones de Trabajo de los Empleados del Ayuntamiento de Oviedo, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido.

**SÉPTIMO**.- Obra en las actuaciones acta del Claustro del EEI de la Corredoria de la reunión de 1 de septiembre de 2016, a cuyo contenido íntegro se está por remisión. En tal acta – de dicho Claustro- se parte de dos premisas: 1) es la Dirección la que señala qué horarios hay que cubrir atendiendo a la ratio de niños y niñas en cada franja horaria; 2) la elección de cada horario/grupo lo efectúan las educadoras en función de su antigüedad en las listas.

**OCTAVO**.- A D<sup>a</sup> Z durante el curso 2015/2016 se le permitió escoger de 09:00 horas a 16:00 horas, aplicando al final de tal horario su reducción de jornada de 1/8, finalizando su jornada diaria las 15:08 horas.

**NOVENO**.- Obra en las actuaciones Libro de Familia expedido para D<sup>a</sup> y su marido D. , en que el constan identificados los hijos gemelos de ambos, nacidos el 3 de diciembre de 2012.

**DÉCIMO**.- Obra en las actuaciones certificado de matrícula de los hijos de la actora para el curso 2016/2017 en el CP El Villar de Trubia, obrando también unido certificado de horario de 09:30 horas a 16:00 horas.

**UNDÉCIMO**.- Obra en las actuaciones presentación informática ante la Agencia Tributaria de D. de 23 de septiembre de 2009, de la que se desprende que su actividad económica la desarrolla en un local sito en el municipio de Tineo.

**DUODÉCIMO**.- Obran en las actuaciones nóminas aportadas por la demandante, a cuyo contenido íntegro se está por remisión.

**DÉCIMOTERCERO**.- D<sup>a</sup> no ostenta ni ha ostentado cargo representativo sindical.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- El relato de hechos probados, resulta de la prueba de naturaleza documental practicada, conjuntamente valorada, de la que a continuación se da cuenta, todo ello en cumplimiento del artículo 97 de la LRJS.





**SEGUNDO.-** De los hechos probados reseñados, delimitados en base a la documental indicada en los mismos, se deriva que las trabajadoras en la Escuela Infantil de la Corredoria sí escogen entre los horarios ofertados desde la Dirección aquel que les sea más conveniente, y se les acaba asignando el posible dentro de su antigüedad en las listas. Este modo de asignación del horario concreto en el que cada trabajadora debe actuar no ha sido controvertido en el sentido de que así se han asignado los horarios en el centro este año 2016/2017. De hecho, no aparecen formalizados otros motivos para la asignación del horario pedido por la actora a la codemandada D<sup>a</sup>

En el asunto presente procede la aplicación del **artículo 37 del ETO RD Legislativo 2/2015 de 23 de octubre** en relación al disfrute de la reducción de jornada. En lo que aquí interesa el artículo dispone “6. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la **jornada de trabajo diaria**, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella. Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida. El progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los dieciocho años. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas. Las reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.7. La **concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute** del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4 y 6, **corresponderán al trabajador, dentro de su jornada ordinaria.** No obstante, los convenios colectivos podrán establecer criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada a que se refiere el apartado 6,





en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del trabajador y las necesidades productivas y organizativas de las empresas. El trabajador, salvo fuerza mayor, deberá preavisar al empresario con una antelación de quince días o la que se determine en el convenio colectivo aplicable, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso de lactancia o la reducción de jornada. Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos en los apartados 4, 5 y 6 serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social”.

Por otra parte, la Sala de lo Social del TSJ de Asturias, indica en la siguiente **STSJ, Sección 1ª, nº 102/2013 de fecha 18 de enero de 2013** que “a) conforme a las previsiones del artículo 34.8 del ET el trabajador tendrá derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, resultando que según establece el artículo 37 del citado Texto Legal (apartados 5 y 6) tiene derecho a la reducción de jornada de trabajo diaria quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años, correspondiendo la concreción horaria al trabajador dentro de su jornada ordinaria, debiendo de ser resueltas las discrepancias surgidas por la jurisdicción social. Por lo tanto se reconoce a quienes, por razones de guarda legal, tengan a su cuidado directo algún menor de ocho años **el derecho a una reducción de la jornada de trabajo y en principio al mismo trabajador corresponde también la concreción horaria dentro de su jornada ordinaria**, si bien no lo es de modo absoluto y sin límite alguno, sino que ha de entenderse que este derecho debe ejercitarse de acuerdo con las exigencias de la buena fe y la interdicción del abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo, de modo que se compatibilicen los intereses del menor -y, consiguientemente, del trabajador que tenga encomendada su guarda legal- con las facultades empresariales de organización del trabajo.

b) por el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de marzo de 2011 se manifiesta lo siguiente: “en primer lugar, el artículo 37 .5 del Estatuto de los Trabajadores forma parte del desarrollo del mandato constitucional ( artículo 39 de la Constitución ) que establece la protección a la familia y a la infancia, finalidad que ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa ( STS 20-7-00 ). En segundo lugar, el artículo 37 .5 del Estatuto de los Trabajadores establece que la reducción de jornada constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres y mujeres, por lo que su ejercicio, en principio, no debe tener mas limitaciones que las establecidas en el artículo 7 del Código Civil , es decir, que ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y no ha de suponer abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo (...). En tercer lugar, hay que poner de relieve que el ejercicio del derecho examinado, sin resultar vulneradas las limitaciones fijadas por el artículo 7 del Código Civil , puede incidir en la esfera de actuación





*de otros derechos, dignos asimismo de protección, como puede ser el derecho, y correlativo deber, del empresario de ejercer el poder de dirección en la empresa en virtud del artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores, y las dificultades organizativas que el reconocimiento no limitado de tal derecho pudiera originar a la empresa. Nada establece el precepto legal en orden a la concreción horaria de la reducción de jornada, ni establece si en su determinación deberán prevalecer los criterios y las necesidades del trabajador o las exigencias organizativas de la empresa, lo que posibilita una ponderación de las circunstancias concurrentes dirigidas a hacer compatible los diferentes intereses en juego ( STC 3/07 de 15 de enero, Rec. 6715/03 )...*

**TERCERO.-** Expuesto todo lo anterior, se comprueba que las trabajadoras sí escogen horarios dentro de la jornada genérica de la Escuela Infantil. Esta elección de horario, sin embargo, no parece tener acogida en la dicción del artículo 37 en los apartados reseñados. El trabajador puede escoger – y dentro de unos límites- como concretar la reducción de jornada, pero no tiene facultad para decidir de qué hora a qué hora trabaja, para luego, habiendo efectuado esa primera elección, concretar la reducción de jornada pretendida.

Sí se admite el razonamiento de que antigüedad no es criterio para decidir la atribución de una reducción de jornada, pero es que la pretensión de la actora va más allá: quiere elegir su horario de trabajo, y dentro de tal horario elegido por ella, ya delimitar su reducción de jornada. Se desestima la demanda.

**CUARTO.-** Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de Suplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1,b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**DESESTIMO LA DEMANDA** interpuesta por D<sup>a</sup>  
frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y D<sup>a</sup>  
por los motivos expuestos en la fundamentación.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es recurrible.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación.





El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido publicada por SS<sup>a</sup> que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, el Letrado de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

DILIGENCIA. Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de al anterior resolución. Doy fe.

